



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 3605

(23 MAY. 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y de las delegadas por el numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 4220 del 22 de septiembre de 2017, se procede a formular único cargo al señor Jaime Iván Córdoba Lora identificado con cedula de ciudadanía nro. 77.188.603, por hechos u omisiones ocurridos en el marco del Sistema de Recolección y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores (Resolución nro. 1207 del 08 de julio de 2010)

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Así las cosas, en cuanto a la competencia que tiene la ANLA en relación el presente proceso sancionatorio, se tiene que la Resolución No. 1297 del 08 de julio de 2010 *“Por la cual se establecen*

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores se adoptan otras disposiciones”, estableció que los “productores de pilas y/o acumuladores presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores (...). Por lo que en virtud de la desconcentración de funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en esta Autoridad Ambiental (numeral 7° del artículo 3° del Decreto Ley 3573 del 27 septiembre de 2011), es claro que esta es la Entidad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, es preciso destacar que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el numeral 2° del artículo primero de la Resolución No. 0423 del 12 de marzo de 2020, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de *“los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos, de aclaración, saneamiento de irregularidades, resuelve solicitud de revocatoria directa y resuelve recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas”* en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya; competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 1601 de 19 de septiembre de 2018.

De allí, que se deba indicar que el artículo segundo de la Resolución No. 00740 del 11 de abril del 2022, adicionó el artículo décimo segundo de la Resolución No. 0423 del 12 de marzo del 2020 y en tal sentido, delegó en el asesor código 1020, grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General, cargo desempeñado por la funcionaria LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ, la facultad de expedir los actos administrativos cuya decisión sea la formulación del respectivo pliego de cargos frente a los expedientes de competencias de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Antecedentes Permisivos

- 3.1.1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución No. 1297 del 08 de julio de 2010 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores se adoptan otras disposiciones”*.
- 3.1.2. Posteriormente, la ANLA mediante Oficio Nos. 2016010990-2-000 del 03 de marzo de 2016, requirió al señor Jaime Iván Córdoba Lora, para que diera cumplimiento a la obligación de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, de conformidad con lo establecido en la Resolución MAVDT No. 1297 del 08 de julio de 2010.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.2. De la Actuación Sancionatoria

- 3.2.1. La ANLA con fundamento en los hallazgos evidenciados con ocasión del seguimiento ambiental realizado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución MAVDT No. 1297 del 08 de julio de 2010 (Concepto Técnico No. 1378 del 29 de marzo de 2017), a través del Auto No. 4220 del 22 de septiembre de 2017, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el señor Jaime Ivan Córdoba Lora, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.
- 3.2.2. De la decisión adoptada en el Auto No. 4220 del 22 de septiembre de 2017 se notificó mediante Aviso el día 07 de noviembre de 2017, previa citación que se hiciera el 13 de octubre de 2017; diligencias que se surtieron a través del buzón skytechcolombia@gmail.com, según constancias obrantes en el expediente.
- 3.2.3. El Auto No. 4220 del 22 de septiembre de 2017 se le comunicó vía electrónica a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co el día 12 de diciembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, según constancia que obra en el expediente.
- 3.2.4. El Auto No. 4220 del 22 de septiembre de 2017 fue publicado en la Gaceta de esta Autoridad el día 19 de febrero de 2018¹, según constancia que obra en el expediente.
- 3.2.5. La ANLA no encontrando configurada ninguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 ibidem, que establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado formuló el respectivo pliego de cargos.
- 3.2.6. Se tiene que la decisión adoptada en el Auto No. 2326 del 25 de marzo de 2020 se le notificó mediante correo electrónico el día 20 de noviembre de 2020, previa autorización para ser notificada por este medio en radicado ANLA No. 2020197782-1-000 del 10 de noviembre de 2020, para lo cual se remitió Oficio ANLA No. 2020198562-2-000 del 11 de noviembre de 2020, diligencias que se surtieron a través del buzón skytechcolombia@gmail.com, según constancias obrantes en el expediente.
- 3.2.7. La ANLA por medio del Auto No. 4807 del 29 de junio de 2021, incorporó un material probatorio dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado con el Auto No. 4220 del 22 de septiembre de 2017, contra señor Jaime Iván Córdoba Lora, con Cédula de Ciudadanía No. 77.188.603 y NIT. 77.188.603-9.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.2.8. Posteriormente, el señor Jaime Iván Córdoba Lora a través del Radicado ANLA No. 2021148426-1-000 del 27 de julio de 2021, solicitó la nulidad de todo lo actuado por encontrar indebida notificación del Auto No. 4220 del 22 de septiembre de 2017 por medio del cual se ordenó el inicio de la presente investigación.
- 3.2.9. La ANLA en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción del investigado por medio del Auto nro. 6244 del 04 de agosto de 2022 dispuso dejar sin efectos las decisiones adoptadas en los Autos nro. 2326 del 25 de marzo de 2020 *“Por el cual se formula cargo único dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”* y 4807 del 29 de junio de 2021 *“Por el cual se ordena la incorporación de una(s) prueba(s) y se adoptan otras determinaciones”* y en consecuencia, ordenó surtir nuevamente la notificación del Auto No. 4220 del 22 de septiembre de 2017 *“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”*, al señor Jaime Iván Córdoba Lora, con cédula de ciudadanía No. 77.188.603 y NIT. 77.188.603-9, a través de su apoderado debidamente constituido el señor Germán Ángel González Torres.
- 3.2.10. El Auto nro. 6244 del 04 de agosto de 2022, se le notificó al investigado por Aviso el día 18 de agosto de 2022, diligencia que se surtió a través del buzón ggonzalez95@gmail.com, al cual se remitió el Oficio No. 2022176998-2-000 del 18 de agosto de 2022, previa citación que se hiciera para adelantar la diligencia de notificación personal mediante Oficio No. 2022170149-2-000 del 09 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.2.11. La decisión adoptada en el Auto No. 4220 del 22 de septiembre de 2017 *“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”*, se le notificó al investigado por Aviso el día 05 de septiembre de 2022, diligencia que se surtió a través del buzón ggonzalez95@gmail.com, al cual se remitió el Oficio No. 2022193173-2-000 del 05 de septiembre de 2022, previa citación que se hiciera para adelantar la diligencia de notificación personal mediante Oficio No. 2022185777-2-000 del 26 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.2.12. Es de resaltar, que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0170-00-2016, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el señor Jaime Iván Córdoba Lora identificado con cedula de ciudadanía nro.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

77.188.603, tal y como lo establece el artículo 24² de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

Única Infracción Ambiental

- a) **Acciones u omisiones:** No haber presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, para su aprobación y seguimiento.
- b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0170-00-2016, así como lo consignado en su momento en el Concepto Técnico No. 1378 del 29 de marzo de 2017, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción: Se tiene como fecha de inicio el día **01 de junio de 2012**, por cuanto la obligación de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores por parte de la sociedad investigada debía cumplirse a más tardar el 31 de mayo de 2012, como quiera que la mencionada sociedad entró en el ámbito de aplicación de la Resolución No. 1297 del 08 de junio de 2010, al importar al país en el año 2012 cantidades superiores a 3000 unidades de Pilas y/o Acumuladores, esto, de acuerdo con la información obrante en el Banco de Datos Comercio Exterior – BACEX.

Fecha de finalización de la presunta infracción: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de la misma se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

c) Pruebas

1. Radicado nro. 2016010990-2-000 del 03 de marzo de 2016, a través del cual la ANLA requirió la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

² “**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)”

[...]

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. La valoración consignada en el Concepto Técnico nro. 01378 del 29 de marzo de 2017, el cual integra la consulta realizada el día 17 de marzo de 2017 a la Base de Datos de Comercio Exterior – BACEX, frente a las importaciones realizadas por el señor Jaime Iván Córdoba Lora identificado con cedula de ciudadanía nro. 77.188.603, para las vigencias de los años 2012, 2013 y 2014.

d) Normas presuntamente infringidas:

- Artículo octavo de la Resolución No. 1297 del 08 de junio de 2010 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores y se adoptan otras disposiciones”*.

e) Concepto de la infracción

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT - profirió la Resolución No. 1297 del 08 de junio de 2010, *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores y se adoptan otras disposiciones”*, en donde en sus artículos 2°, 3° y 8°, estableció e impuso a los denominados *“Productores de pilas y/o acumuladores”*, la siguiente obligación:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a los productores de 3.000 o más unidades al año, de los siguientes tipos de pilas, baterías y/o acumuladores:

- a) Pilas y/o baterías de pilas primarias clasificados mediante la partida 8506 del Arancel de Aduanas.
- b) Acumuladores eléctricos secundarios clasificados mediante las subpartidas 8507.30.00.00, 8507.40.00.00, 8507.80.00.10, 8507.80.00.20 y 8507.80.00.90 del Arancel de Aduanas.

Parágrafo. En el ámbito de aplicación de la presente resolución no están comprendidos los acumuladores o baterías industriales ni de vehículos.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

[...]

Productor de pilas y/o acumuladores. Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada:

- a) *Fabrique pilas y/o acumuladores bajo su propio nombre o su propia marca, o haga diseñar o fabricar pilas y/o acumuladores y comercialice dichos productos bajo su nombre o marca.*
- b) *b) Ponga en el mercado o revenda bajo su nombre o marca, pilas y/o acumuladores fabricados por terceros.*
- c) *c) Importe o introduzca al país pilas y/o acumuladores procedentes de otros países.*

[...]

Artículo 8°. *Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores. Los productores de pilas y/o acumuladores presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo 7° de la presente resolución.*

La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 30 de junio de 2011.”

De conformidad con lo anterior, los productores de pilas y/o acumuladores que se encontraban en el ámbito de aplicación del artículo 2° de la Resolución MAVDT 1297 del 08 de junio de 2010, debían presentar para aprobación del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA), el correspondiente Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, esto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° Ibidem.

Ahora bien, revisada la documentación obrante en el expediente SAN0170-00-2016, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA - de la ANLA y lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 1378 del 29 de marzo de 2017, se verificó que el señor Jaime Iván Córdoba Lora identificado con cedula de ciudadanía N° 77.188.603 durante los años 2012, 2013, y 2014, realizó por cada vigencia la importación de más de tres mil (3.000) unidades de pilas y/o acumuladores, con lo cual se evidenciada su entrada automática al ámbito de la Resolución MAVDT 1297 del 08 de junio de 2010 y por lo tanto, debía presentar el mencionado sistema de recolección.

En tal sentido, es preciso desatacar que la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales de esta Autoridad Ambiental una vez valoradas la circunstancias que dieron origen a la

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

presente investigación, emitió el Concepto Técnico 01378 del 29 de marzo de 2017, en el cual se precisa lo siguiente:

(...)

Al respecto, es preciso informar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA tiene entre sus funciones, realizar la evaluación y seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales que son de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, entre los cuales se incluyen los Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores reglamentados mediante la Resolución 1297 de 2010.

Como una de las actividades de control, la ANLA realizó la verificación en el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, de la empresa CORDOBA LORA JAIME IVAN., identificada con NIT 77188603 - 9, encontrando que dicha empresa realizó importaciones de 3000 o más unidades de pilas y/o acumuladores desde el año 2012, 2013 y 2014,); por consiguiente, ésta se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 1297 de 2010 a partir del mes de mayo de 2012. Las cantidades importadas se relacionan a continuación:

Tabla No.1. Importaciones realizadas por la empresa CORDOBA LORA JAIME IVAN

Año	Mes*	Subpartida	Cantidad
2012	Mayo		3000
	Agosto		3200
	Octubre		7800
	Diciembre		11510
	TOTAL 2012		25610
2013	Marzo	8507600000	5685
	Mayo		9100
	Julio		9310
	Octubre		15380
	TOTAL 2013		39475
2014	Marzo	8507800000	22770
	TOTAL 2014		22770

Fuente: Banco de Datos de Comercio Exterior- BACEX / Revisión realizada el día 17/03/2017

Teniendo en cuenta que la Resolución 1297 de 2010 entró en vigencia el 08 de julio de 2010, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial No. 47.769 del 13 de julio de 2010, y que, según la información contenida en la Base de Datos de Comercio Exterior - BACEX, la empresa CORDOBA LORA JAIME IVAN., se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma a partir del mes de Mayo de 2012; así por tal razón la empresa debió presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, en el mes de Mayo de 2012.

[...]

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. DESCRIPCIÓN PRELIMINAR DE LOS HECHOS

De acuerdo con lo enunciado en el Numeral 3 del presente concepto técnico, se evidencia que la empresa CORDOBA LORA JAIME IVAN., no ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, incumpliendo las obligaciones mencionadas anteriormente.

Igualmente, es importante mencionar que la incorrecta ejecución e implementación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, contribuye a la inadecuada gestión de los residuos en el país, generando probablemente consecuencias al ambiente y a la salud, las cuales se encuentran fundamentadas y descritas en la Ley 1672 del 19 de julio de 2013 “Por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones” formulada, por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

[...]

Presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores

Fecha en que se debió cumplir la obligación	Mayo de 2012
Fecha de cumplimiento de la obligación	No ha dado cumplimiento

Cabe indicar que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico la empresa CORDOBA LORA JAIME IVAN y teniendo en cuenta las consideraciones previamente descritas, cuenta con extemporaneidad de cuatro (4) años y diez (10) meses en la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores.

Meta de Recolección Año 2013

Fecha en que se debió cumplir la obligación	01 de enero de 2014
Fecha de cumplimiento de la obligación	No ha dado cumplimiento

Se presenta una extemporaneidad de tres (3) años y dos (2) meses en el cumplimiento de la meta de recolección del año 2013

Meta de Recolección Año 2014

Fecha en que se debió cumplir la obligación	01 de enero de 2015
Fecha de cumplimiento de la obligación	No ha dado cumplimiento

Se presenta una extemporaneidad de dos (2) años y dos (2) meses en el cumplimiento de la meta de recolección del año 2014

Meta de Recolección Año 2015

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Fecha en que se debió cumplir la obligación	01 de enero de 2016
Fecha de cumplimiento de la obligación	No ha dado cumplimiento

Se presenta una extemporaneidad de un (1) años y dos (2) meses en el cumplimiento de la meta de recolección del año 2015.

[...]

En relación con las anteriores consideraciones técnicas, cabe resaltar lo establecido en la Constitución Política de Colombia respecto a la protección del medio ambiente, donde se consagra la obligación a cargo del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Artículo 79 y 80).

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, corresponde al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las normas mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse todo servicio o actividad que puede generar directa o indirectamente daños al medio.

En ese ámbito se encuentra la actividad de importación y comercialización de productos posconsumo como pilas y/o acumuladores que al cumplir su ciclo vital deben ser recolectados con el fin de no generar daños a la salud humana y al ambiente, tal como lo establece el artículo 38 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y como se describe en los estudios técnicos que sirven de fundamento de la Resolución 1297 de 2010 en relación con la generación y gestión de residuos de pilas y /o acumuladores: “... En promedio al año se generan 11.000 toneladas de residuos de pilas en el país, de las cuales 8.000 toneladas corresponden a pilas zinc carbón, 2.000 toneladas a pilas alcalinas y el resto lo componen los residuos de pilas secundarias y de botón. (...) El 80% de los desechos de pilas se disponen en rellenos sanitarios y que el restante 20% va a parar a botaderos y otros sitios de disposición final no adecuados. (...)”.

Con base en lo anteriormente expuesto, se instituyó la obligación a cargo de los fabricantes e importadores de pilas y/o acumuladores, de presentar para seguimiento ante la Autoridad Ambiental, el correspondiente Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de este tipo de residuos, con el objeto de facilitar la devolución y acopio de dichos productos que al desecharse se convierten en residuos o desechos peligrosos, con el fin de que sean enviados a instalaciones en las que sean expuestos a procesos que permitan su aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final controlada.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

No obstante, esta Autoridad evidencia con fundamento en las consideraciones técnicas antes citadas que el señor Jaime Iván Córdoba Lora incurrió en presunta infracción de lo establecido en el artículo octavo de la Resolución MAVDT 1297 de 2010, teniendo en cuenta que la citada Resolución entró en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial N° 47.769 del 08 de julio de 2010, el investigado ingresó al ámbito de aplicación de dicha norma en el año 2012 al haber importado más de 3000 unidades de pilas y/o acumuladores al país, de acuerdo con la información obrante en el Banco de Datos de Comercio Exterior-BACEX, tal como lo establece el artículo 2 ibídem.

Por lo tanto, al evidenciarse que la sociedad investigada al parecer se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la mencionada resolución, se tiene que se encontraba en la obligación de presentar ante la autoridad ambiental competente el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de pilas y/o Acumuladores para su respectiva aprobación. Sin embargo, de lo evidenciado en el Concepto Técnico de formulación de cargos se establece que a la fecha el investigado no cuenta con un instrumento de control aprobado por la ANLA y por tal razón, no se puede realizar el seguimiento efectivo al recaudo de pilas y/o acumuladores desechados.

Al respecto, es oportuno advertir que con base en el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, la Resolución MAVDT 1297 del 2010 es obligatoria a partir de su publicación para todos los administrados que entran en el ámbito de su aplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, que al respecto establece: “*Art. 12.- Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable*”

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del señor Jaime Iván Córdoba Lora razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

V. Incorporación de documentos

Se estima necesario incorporar en la presente actuación administrativa algunos documentos obrantes en el expediente SAN0170-00-2016, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no de los hechos objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de las conductas materia de investigación. En consecuencia, se ordenará la incorporación de los documentos que a continuación se relacionan:

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Radicado nro. 2016010990-2-000 del 03 de marzo de 2016, a través del cual la ANLA requirió la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
2. Concepto Técnico nro. 01378 del 29 de marzo de 2017, el cual integra la consulta realizada el día 17 de marzo de 2017 a la Base de Datos de Comercio Exterior – BACEX, frente a las importaciones realizadas por el señor Jaime Iván Córdoba Lora identificado con cedula de ciudadanía nro. 77.188.603, para las vigencias de los años 2012, 2013 y 2014.

La incorporación de la documentación citada se considera necesaria para esclarecer tanto los hechos objeto de investigación ambiental, como las circunstancias conexas, concomitantes y subsiguientes que dieron lugar a la actuación sancionatorias, y reunir así los elementos probatorios necesarios e idóneos para adoptar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en procura de garantizar el debido proceso a la investigada.

En consecuencia, la información aquí relacionada cumple con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, requeridos para demostrar la configuración o no de los hechos objeto de estudio, dado que aportan información para que esta autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de las conductas materia de investigación.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: “(...) *Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)*”.

En merito lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente cargo al señor Jaime Iván Córdoba Lora identificado con cédula de ciudadanía nro. 77.188.603 y NIT. 77.188.603-9, dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto nro. 4220 del 22 de septiembre de 2017, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

ÚNICO CARGO. - No haber presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de pilas y/o Acumuladores, ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, para su aprobación y seguimiento.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el Artículo octavo de la Resolución No. 1297 del 08 de junio de 2010 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores y se adoptan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO. El Expediente SAN0170-00-2016, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por el Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, incorpórese al expediente SAN0170-00-2016, copia integral de cada uno de los documentos enlistados en el numeral *“V. Incorporación de documentos”*, los cuales corresponden a:

1. Radicado nro. 2016010990-2-000 del 03 de marzo de 2016, a través del cual la ANLA requirió la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
2. Concepto Técnico nro. 01378 del 29 de marzo de 2017, el cual integra la consulta realizada el día 17 de marzo de 2017 a la Base de Datos de Comercio Exterior – BACEX, frente a las importaciones realizadas por el señor Jaime Iván Córdoba Lora identificado con cedula de ciudadanía nro. 77.188.603, para las vigencias de los años 2012, 2013 y 2014.

ARTÍCULO TERCERO. El señor Jaime Iván Córdoba Lora identificado con cédula de ciudadanía No. 77.188.603 y NIT. 77.188.603-9, en nombre propio o a través de su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente auto al señor Jaime Iván Córdoba Lora, con cédula de ciudadanía No. 77.188.603 y NIT. 77.188.603-9, a través de su apoderado, esto es, el doctor Germán Ángel González Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.482.265 de Cartagena y Tarjeta Profesional 296.884 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser notificado vía electrónica en los buzones ggonzalez95@gmail.com y german-agt@outlook.com o de manera física, en la Carrera 32 # 9 - 35, Oficina 1203, Edificio Banco del Estado, en la ciudad de Cartagena.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De no poderse surtir dicha diligencia, notifíquese al señor Jaime Iván Córdoba Lora, con cédula de ciudadanía No. 77.188.603 y NIT. 77.188.603-9, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.

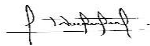
ARTÍCULO QUINTO. Contra este auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 MAY. 2023



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
ASESOR



NATALIA ANDREA WILCHES ECHEVERRI
CONTRATISTA



FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES ALARCON
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0170-00-2016
Concepto Técnico N° N/A
Fecha: 28 de abril de 2023

Proceso No.: 20231400036055

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**
